

PROYECTO DE REGLAMENTO

(BW23)

PARA EL

CEMENTERIO GENERAL

DE LIMA

461



LIMA

IMPRESA DE «LA SOCIEDAD» NUÑEZ, 38.

DIRIGIDA POR JOSÉ R. MONTEMAYOR.

1872

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL

CEMENTERIO GENERAL DE LIMA

CAPITULO I.

463

DEL CEMENTERIO GENERAL.

ARTICULO 1º El Cementerio General, es un campo santo perteneciente á la Beneficencia, que sirve para enterrar á los muertos.

ART. 2º Con el fin de atender á su conservacion y mejora, la Sociedad elije un Inspector y Sub-Inspector encargado de representarla en el Establecimiento, y en quien delega sus facultades gubernativas.

CAPITULO II.

DEL INSPECTOR.

ART. 3º El Inspector es el Jefe inmediato del Cementerio: á su autoridad estarán subordinados el Administrador-Ecónimo, los capellanes, el Pres-

bítero acompañante y los demas empleados y sirvientes: es de su competencia todo lo relativo á la policía, órden y gobierno interior; y tiene la direccion de los ramos administrativos y económicos.

ART. 4º Le corresponde por lo tanto:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y las órdenes que le comunique la Direccion.

2º Visitar por lo menos dos veces por semana el Cementerio y la oficina de la administracion para observar las necesidades que demanden remedio, aplicándolo inmediatamente si estuviese en sus atribuciones.

3º Proponer á la Direccion cualesquiera medidas que juzgue convenientes para el adelantamiento del Cementerio.

4º Corregir en el acto las faltas, abusos, ó inobediencia en que incurran los empleados, á fin de que no se altere el órden establecido, ni se relaje la subordinacion.

5º Dirimir de su propia autoridad las cuestiones que se susciten sobre asuntos del servicio.

6º Proponer personas idóneas para las vacantes que resulten, en los destinos de Capellan y Presbítero acompañante.

7º Suspenderlos en caso necesario y consultar su remocion.

8º Nombrar al Administrador-Ecónimo, y removerlo, cuando á su juicio hubiesen justas causas, dando aviso á la Direccion.

9º Nombrar y remover á los demas empleados y sirvientes.

10. Aumentar ó disminuir el número de estos últimos, en proporcion á las necesidades del Establecimiento.

11. Informar en las representaciones que hagan los empleados de su dependencia.

12. Dar licencia hasta por dos meses al Administrador-Ecónomo, á los capellanes y al Presbítero acompañante, exijiéndoles que pongan sustitutos á su satisfaccion.

13. Señalar la distribucion del tiempo.

14. Informar en las peticiones que se hagan para la exhumacion de cadáveres ó para su traslacion de una sepultura á otra.

15. Informar asimismo en las solicitudes que se hagan al Director para las concesiones de terrenos á perpetuidad.

16. Determinar los gastos ordinarios, y poner su V^o B^o al presupuesto mensual que formará el Administrador-Ecónomo

17. Consultar los extraordinarios, y fijar las bases para las contrataciones de obras nuevas, ó para cualesquiera otros objetos que sean materia de presupuestos especiales.

18. Vigilar que el importe de todos los presupuestos decretados, tenga justa y económica inversion.

19. Suprimir cualquiera gasto de los comprendidos en el presupuesto ordinario, en caso de considerarlo superfluo ó reducirlo á menor cantidad, si hubo exceso en el cómputo.

20. No permitir que se haga gasto alguno en objeto no presupuestado, aunque sea ordinario.

21. Invertir hasta la suma de cincuenta pesos mensuales en atenciones imprevistas, sin necesidad de presupuesto.

22. Inspeccionar el precio y calidad de los artículos y utensilios que se compren para el Cementerio.

465

23. Examinar y poner el V^o B^o á las cuentas que rinda el Administrador-Ecónomo.

24. Autorizar con su V^o B^o el balance que al fin del mes debe darse en el libro destinado á la cuenta general de ingresos y gastos, que llevará el Administrador-Ecónomo.

25. Confrontar mensualmente el registro de inhumaciones del Administrador-Ecónomo, con el que ha de llevar el Capellan, para verificar así la exactitud de los asientos, y corregir los errores que pudieran aparecer en alguno de ellos, despues de lo cual les pondrá su V^o B^o.

26. Remitir con su V^o B^o á la Direccion el estado general de inhumaciones que al fin de cada mes, le presentará el Administrador-Ecónomo,

27. Pasar á la conclusion de su período el cuadro estadístico del Cementerio y el extracto de sus ingresos y egresos, acompañado de una memoria suscinta, que exponga las reformas introducidas en el curso del año, las mejoras materiales del edificio, el estado de las obras pendientes, las necesidades que no se hayan podido satisfacer, y todo lo demas que á su juicio merezca ponerse en noticia de la sociedad.

28. Llenar las demas funciones que por este reglamento le competen.

ART. 5^o En ausencia ó enfermedad del Inspector hará sus veces el Sub-Inspector.

ART. 6^o El cargo de Inspector y de Sub-Inspector del Cementerio General es irrenunciable excepto en las reelecciones.

CAPITULO III.

DEL ADMINISTRADOR-ECÓNOMO.

ART. 7º Será persona en quien concurren las cualidades de actividad, honradez y buena conducta, que son indispensables para el desempeño de su destino.

ART. 8º Tendrá á su cargo la percepcion y manejo de los fondos correspondientes al Cementerio; y bajo las órdenes y direccion del Inspector, vijilará la ejecucion práctica del servicio fúnebre, mantendrá el régimen establecido, se consagrará al cuidado, aseo y conservacion tanto del edificio como de su material, y proveerá al establecimiento de todo cuanto deba suministrarle.

ART. 9º Le obedecerán y respetarán todos los empleados y sirvientes que son de nombramiento del Inspector.

ART. 10. Está facultado para amonestarlos y reprenderlos por las faltas en que incurran, y si con esto no reforman su conducta lo avisará al Inspector pudiendo pedir su remocion.

ART. 11. Sus obligaciones son:

1ª Depositar en cada parroquia suficiente número de boletos impresos para que en las defunciones que ocurran los numeren los párrocos, é inscriban en cada uno de ellos el nombre, sexo, patria, edad, fecha del fallecimiento, y enfermedad ó accidente que lo haya ocasionado.

2ª Recibir todas las noches en su domicilio los boletos numerados, que con los derechos de nichos y carros pedidos por los dolientes al contratar cada entierro, le remitirán los párrocos antes de las nueve.

467

3^a Concurrir á la Administracion á la hora señalada para la salida de las carrozas, á fin de que no deje de remitirse oportunamente ninguna de las pedidas, y deque vayan en buen orden tanto los mismos carros cuanto las bestias de tiro, arneses y los conductores, á quienes les exigirá que lleven el traje designado.

4^a Pasar en seguida al Cementerio para disponer que se desocupen los nichos necesarios, y para examinar si las fosas abiertas tienen toda la extension conveniente.

5^a Permanecer en el Establecimiento durante las horas del servicio fúnebre vigilando su exactitud.

6^a Recojer concluido éste, del poder del Capellan de turno los boletos, razones y papeletas de las inhumaciones hechas en el dia, con el anotado de su asiento.

7^a No permitir qué sean sepultados los cadáveres de los párvulos ó adultos expuestos en el interior ó á las inmediaciones del Cementerio, sin dar antes parte á la policia, siempre que hubiese motivo para sospechar por las señales exteriores del cadáver expuesto, que la muerte haya sido violenta, ó efecto de algun crimen.

8^a Atender á la conservacion, aseo y limpieza del Edificio, velar sobre la esmerada ejecucion de las obras y refacciones, y vigilar el cultivo de los jardines interiores y exteriores, y de los árboles que los sombrean, aumentando cuanto sea posible la plantificacion de yerbas y flores aromáticas.

9^a Cuidar igualmente del aseo y conservacion de los carros y demás útiles pertenecientes al Cementerio.

10. Celar que las bestias del servicio estén bien alimentadas, que se les cure en sus enfermedades, y que se mantenga seca y muy limpia la caballeriza.

11. Formar el presupuesto mensual de los gastos ordinarios, conforme á las órdenes del Inspector, y presentárselo el primer dia de cada mes para que lo eleve á la Direccion.

12. Percibir todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

13. Satisfacer los sueldos y salarios de los empleados y sirvientes; con acuerdo del Inspector.

14. Comprar con su aquiescencia los útiles y demas objetos presupuestados, y no ponerlos en uso, ni entregarlos al consumo, sin que el mismo Inspector examine su calidad.

15. Dar aviso al Inspector luego que se inutilice ó muera alguna bestia lo mismo que cuando sea preciso dar por excluido algun carro ó sus arneses; y en general siempre que fuere necesario emprender alguna obra nueva.

16. Rendir cuenta de los ingresos propios del Cementerio, de los egresos presupuestados y de los gastos imprevistos que hubiese mandado ejecutar el Inspector.

17. Documentar sus cuentas con los boletos de inhumaciones, con los recibos originales de toda partida que exceda de cuatro pesos, y ademas con las órdenes del Inspector para los gastos imprevistos no presupuestados.

18. Llevar un libro destinado á la cuenta general de ingresos y gastos en el cual asentará las entradas diarias por derecho de carros, nichos temporales ó perpétuos, sepuleros de familia etc., sin omitir ninguno de estos ingresos, aun cuando la Te-

sorería del ramo los haya percibido, y registrará en la página opuesta los gastos ordinarios y extraordinarios, cuyo balance debe dar al fin de cada mes.

19. Exhibir en la Tesorería los saldos que del balance de la cuenta resulten en su contra.

20. Dar á la Direccion y al Inspector un parte nominal de los cadáveres enterrados cada dia y del producto que han dado, con expresion de la clase de sepulturas en que se hicieron las inhumaciones.

21. Formar el último dia del mes un Estado General en que conste el número de inhumaciones hechas, la procedencia de los cadáveres, sus nombres, sexo, edad y demas circunstancias individuales, asi como la clase de sepultura que ocupe cada uno, y presentarlo al Inspector.

22. Cumplir las demas obligaciones que por este reglamento se le imponen.

ART. 12. El Administrador-Ecónomo responde por todas las existencias del Cementerio y por los fondos que se le entreguen.

ART. 13. No tomará posesion de su destino sin haber prestado fianzas en seguro de las sumas que vá á manejar, cuyo monto, sin que pueda bajar de \$ 1,000, lo designará el Director, debiendo ser los fiadores aprobados por la Contaduría.

ART. 14. Será motivo de reconvencion el que trascurra mas de ocho dias sin rendir su cuenta mensual, y de responsabilidad y suspension, si pasan 15 sin verificarlo.

ART. 15 En los casos de remocion, el Ecónomo cesante entregará el Cementerio bajo inventario.

Este documento se extenderá por duplicado y un ejemplar pasará á la Direccion con el Vº Bº del Inspector.

ART. 16. En sus ausencias ó enfermedades el Administrador-Ecónomo pondrá un sustituto á satisfaccion del Jefe del Establecimiento.

CAPITULO IV.

DE LOS CAPELLANES.

ART. 17. Habrán dos Capellanes nombrados por la junta Permanente á propuesta del Inspector, y con aprobacion del Diocesano, encargados de dirigir y presenciarse todas las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en el Cementerio, como tambien de practicar las demas ceremonias del servicio religioso.

ART. 18. Por el carácter que invisten, y atendido á lo solemne de las funciones de su cargo, contribuirán con su ejemplo á que todas ellas se ejecuten con el mayor órden y religiosidad.

ART. 19. Para los actos fúnebres se presentarán revestidos de capa pluvial, y acompañados del sacristan que llevará la caldereta.

ART. 20. Desempeñarán su servicio alternado por quincenas, sin perjuicio de los dos Capellanes que concurrirán al Cementerio siempre que hubiere una mortalidad mas numerosa que la ordinaria.

ART. 21 Las obligaciones del Capellan de turno son:

1ª Recibir los cadáveres que conduzca el Presbítero acompañante é identificarlos con los boletos de Parroquia, con las razones de los hospitales y casa de Huérfanos y con las papeletas

47

del Superior ó Capellan del Templo, en que se haya hecho alguna exposicion que le entregará el Presbítero en el mismo acto.

2^a (Rociar los cuerpos con agua bendita y) acompañarlos en seguida hasta que se les dé sepultura, rezando en alta voz el oficio que previene el ritual:

3^a Hacer que se cierren ó claven los atahúdes al pié del nicho ó sepulcro en que vá á colocarse, y que inmediatamente se tape de firme la boca de la sepultura.

4^a Hacer tambien que en las fosas comunes ó especiales se cubran los cadáveres con cal viva, y que acto continuo se terraplenen hasta dejarlas niveladas con el pavimento.

5^a Negarse á dar sepultura á los cadáveres que no estén comprendidos en los boletos, razones ó papeletas que traiga el Presbítero acompañante, lo mismo que á cualquiera que directamente se remita al Cementerio sin haberlo trasladado ántes á su parroquia ó á otra Iglesia.

6^a No sepultar los cadáveres de párvulos ó adultos expuestos en el interior ó en sus inmediaciones del Cementerio sin dar antes aviso al Administrador-Ecónomo.

7^a Impedir que las personas que entren acompañando cadáveres falten á la compostura con que deben presenciar aquel acto solemne, ó que maltraten el Edificio y los jardines; y vigilar que en todas circunstancias se guarde el respeto debido á los sepulcros.

8^a Dar parte al Inspector y en su ausencia al Administrador-Ecónomo de cualquiera violacion que pudiera cometerse, asi como de los robos que advierta de mortajas, sudarios, ú otros vesti-

dos de los cadáveres y de los atahudes que los contengan.

9^a Presenciar la apertura de los nichos que diariamente deben desocuparse y la monda de los cuadros destinados para inhumaciones comunes.

10^a Acompañar á los osarios los despojos que se extraigan de los nichos y de los cuadros.

11^a Asistir á las exhumaciones extraordinarias y acompañar igualmente los restos que se trasladen á otra sepultura.

12^a No permitir que se hagan exhumaciones extraordinarias de ningun género, sin que preceda una órden expresa, comunicada por el Inspector.

13^a Cuidar de que se guarde el órden sucesivo tanto en las ocupaciones y desocupacion de los nichos, como en el servicio alternativo de los cuadros.

14^a Llevar un Registro de mortalidad á semejanza del libro del Administrador-Ecónomo, en el que asentará por su órden los boletos, razones y papeletas que le entregue el Presbítero acompañante con todas las circunstancias individuales que expresen, pero sin que le sea permitido en ningun caso el expedir certificado ó fé de muerte, refiriéndose á sus asientos.

15^a Pasar estos boletos, razones y papeletas al Administrador-Ecónomo con el anotado de su asiento en el mismo dia y á la hora que concluye el servicio fúnebre.

16^a Presentar su registro al Inspector del Cementerio el último dia de cada mes, para que lo confronte con el libro del Administrador-Ecónomo.

17^a Celebrar una misa rezada en la Capilla

del Cementerio todos los dias festivos á la hora que designe el Inspector, y haciendo llamar con campana.

18^a Impedir que cualquier otro sacerdote que no pertenezca al Cementerio, diga misa en la Capilla sin licencia expresa del Ordinario.

19^a No consentir por ningun motivo música ó canto eclesiástico en la Capilla, ni que se entonen respuestas dentro del recinto del Cementerio.

20^a Prohibir que se ponga demanda de ánimas ú otra colecta devota en aquel lugar, y menos que se reciban limosnas ó exijan derechos pecuniarios, so pretexto de sufragios.

21^a Cuidar de la conservacion y aseo de los ornamentos, vasos sagrados, ropa de altar y utensilios del culto, pidiendo al Administrador-Ecónomo la renovacion de los que se inutilicen.

22^a Permanecer en el Cementerio durante las horas del servicio fúnebre y cumplir con las demas obligaciones que les impone este reglamento.

ART. 22. Cuando alguno de los Capellanes se imposibilitare para el servicio por enfermedad ú otro accidente lo reemplazará por su turno el que quedase expedito. Pasado este, el enfermo estará obligado á poner un sustituto de su cuenta, el que no podrá continuar en esta calidad mas de seis meses despues de los cuales se proveerá la plaza como vacante.

CAPITULO V.

DEL PRESBITERO ACOMPAÑANTE.

ART. 23. El Presbítero acompañante será un eclesiástico ó por lo menos sub-diacono, nombrado con las mismas formalidades que los Capellanes y destinados exclusivamente á recibir en las parroquias, iglesias y hospitales y casa de huérfanos, los cadáveres que se le entreguen, y á dirigir su conduccion en los carros hasta el Cementerio General.

ART. 24. Sus obligaciones son:

1ª Recibir los boletos que despues de anotados le devolverá el Administrador-Ecónomo, y llevarlos consigo á la Administracion donde se presentará en la primera hora de la mañana vestido de ropa talar para sacar el carro de última clase, en el cual hará poner los atahudes necesarios á fin de consultar la mayor decencia y preservacion de los cadáveres.

2ª Acudir á las parroquias y casas de Huérfanos á recoger los que consten de los boletos que se les dieron la víspera, haciéndoles extraer de los mortuorios con los sirvientes que llevará, y presenciando su colocacion en el carro, cuyas puertas cerrará con llave.

3ª Pasar en seguida á los hospitales para recibir los cadáveres que hubieren bajo una razon que le dará el Capellan con Vº Bº del Ecónomo.

4ª Exigir que todas se le entreguen cubiertos con algun vestido, sudario, ó mortaja, y que se ejecute la entrega sin mas demora que la indis-

pensable, dando parte al Inspector de cualquiera ocultacion que se hiciere, so pretexto de proporcionarles sufragios.

5^a No conducir mas de diez cadáveres en un solo viaje, y volver con el carro á recoger los demas, si los de hospitales ó parroquias excediesen á este número.

9^a Cuidar de que los conductores de los carros cuando vayan ocupados, caminen á paso lento, y sin ceder la acera que tomaren á otro carruaje que la ocupe, pues asi lo exige la insignia de la Cruz que domina el carro, y el respeto que todos debemos tener á los cuerpos que la Iglesia acaba de honrar, como Templos vivos del Espíritu Santo.

7^a No recibir cadáver alguno que no haya reconocido Parroquia, ó que carezca de boleto del Administrador-Ecónomo exceptuando los remitidos por la Policía á los hospitales siempre que asi lo exprese la razon del Capellan, y tambien los párvulos y adultos expuestos en las Iglesias cuyos curas ó preladados se los entreguen con una papeleta firmada en que indiquen la clase y sexo de los expuestos.

8^a Llegar con el carro hasta el pórtico del Cementerio, y poner en manos del Capellan de turno los boletos, papeletas y razones que hubiere recibido identificándolos con los respectivos cadáveres.

9^a Acompañar con las mismas formalidades los demas carros que se pidan para las Iglesias ó Parroquias donde se hagan funerales, pero sin permitir al regreso que le sigan mas carruajes de los que autorice el Reglamento de Policía, é impidiendo que estos pasen de la puerta al interior del Cementerio.

10. Entrar en el patio de la Administración cada vez que sea preciso mudar las bestias de tiro, ó que ocurra algun accidente que exija inmediatamente reparo.

ART. 25. En sus ausencias y enfermedades, pondrá el presbítero acompañante un sustituto á satisfaccion del Inspector.

CAPITULO VI.

DEL CONSERGE Y DEMAS EMPLEADOS Y SIRVIENTES DEL CEMENTERIO.

ART. 26. El Conserge del Cementerio á mas de las funciones de Portero y guardia del edificio, tendrá á su cargo la sacristía.

ART. 27. Abrirá á las seis de la mañana la comunicacion con el interior, y reconocerá inmediatamente todo el terreno para dar parte de cualquiera novedad que hubiese ocurrido en la noche.

ART. 28. Abrirá en seguida la puerta exterior del edificio, y no la cerrará hasta despues que concluya el servicio diario.

ART. 29. Pasada esta hora no franqueará la entrada á persona extraña al Cementerio, que no traiga una papeleta del Inspector.

ART. 30. Tendrá á su cargo la policia de aseo y conservacion del edificio, lo mismo que todas las faenas del servicio mecánico.

ART. 31. Impedirá que los carruajes entren dentro del patio, que se escalen las verjas, que se suban sobre los nichos, que se maltraten las paredes, que se camine por otros senderos que las calles establecidas para el tránsito, que se escriba

sobre los sepulcros, y que se arranquen flores ó plantas.

ART. 32. No perderá de vista á las personas que en horas extraordinarias entren á visitar el Cementerio con permiso del Inspector, para impedir que cometan ninguna violacion en los sepulcros ó que maltraten el edificio.

ART. 33. Acompañará á los capellanes en el acto de los entierros y exhumaciones, llevando la caldereta y el hisopo.

ART. 34. El jardinero será contratado por el Inspector, y tendrá la obligacion de establecer jardines en los cuarteles exteriores del Cementerio, como tambien la de cuidar, conservar y aumentar los de los cuarteles exteriores.

ART. 35. El albañil construirá los nichos, los sellará, les pondrá sus lápidas, rematará los cuarteles ó departamentos y atenderá á las demás necesidades de fábrica contratando todas estas obras.

ART. 36. Los sepultureros practicarán las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y demás operaciones de los entierros, abrirán las zanjas, ayudarán al cultivo de los jardines, barrerán diariamente las calles que conducen á los diversos Departamentos, asi como el vestíbulo y patio exterior, limpiarán las asequias y en general desempeñarán todas las faenas de policia.

CAPITULO VII.

DE LOS SIRVIENTES DE LA ADMINISTRACION.

ART. 37. Estos se reducirán á un portero, un carrocerero, y á los conductores de carros ó cocheros que fueren necesarios.

ART. 38. El portero cuidará del aseo y seguridad del local, de donde no podrá separarse; recibirá el forraje verde que debe suministrar diariamente el contratista, lo mismo que el grano que remita el Administrador: cuidará que se dê yerba y grano en las horas acostumbradas á las bestias del servicio, que se les bañe y almohace diariamente, que la caballeriza se mantenga seca y aseada, que los carros y arneses estén limpios y bien entretenidos; que el corraje se ensebe con frecuencia, que se le dé lustre y que se froten las piezas metálicas.

ART. 39. El carrocerero será contratado por el Inspector y tendrá la obligacion forzosa de recorrer diariamente los carros, de hacer en ellos sin demora los reparos de carpintería que necesiten, y de tener al efecto suficientes piezas de repuesto.

ART. 40. Los conductores de carros deberán hallarse todos presentes diariamente en la Administracion á las cinco de la mañana para poner los carros que hayan de salir, y dirigirse con ellos á donde se les destine, vestidos del traje respectivo. A su regreso del Cementerio pondrán todo en su lugar, limpiando antes tanto los mismos carros y sus arneses, como las bestias que hubieren servido y dando parte al Administrador-Ecónomo, y

470

en su ausencia al portero, de cualquier deterioro que hayan tenido los carruajes, ó del daño que las bestias hubieren sufrido. A mas de este servicio, uno de los conductores, por turno, estará presente en la Administracion, encargado de cuidar las bestias, de asear la caballeriza, y pronto á salir con el carro que pudiera necesitarse extraordinariamente.

CAPITULO VIII.

DEL TERRENO DEL CEMENTERIO APLICADO Á LAS DIVERSAS CLASES DE SEPULTURAS.

ART. 41. El terreno destiñado á sepultar los cadáveres se distribuye:

1º En las porciones concedidas á perpetuidad para sepulcros individuales ó de familia.

2º En los departamentos consagrados al Clero secular y regular, y á las hermandades, corporaciones y familias que adquirieron nicho á la apertura del Cementerio.

3º En las divisiones de nichos perpetuos y temporales destinados para adultos y párvulos.

4º En los cuadros que sirven para las inhumaciones comunes.

ART. 42. Las sepulturas son de cuatro clases.

ART. 43. Pertenecen á la primera clase, tanto los sepulcros que se hagan sobre terrenos concedidos á perpetuidad, quanto los nichos que se adjudiquen bajo la misma condicion.

ART. 44. Respecto á las sepulturas de primera clase, se obliga la beneficencia á conservar perpetuamente los restos de los cadáveres sepultados.

en ellas, sin que por esto se entienda que la concesion sea trasferible á otro cadáver, pues si llegare á efectuarse la exhumacion de les restos contenidos en algun sepulcro individual ó nicho perpetuo, recuperará el Cementerio su terreno ó su nicho.

ART. 45. Las dimensiones de los terrenos que se concedan á perpetuidad, se calcularán por varas cuadradas sobre la superficie, y el número de las que convenga adjudicar, lo fijará la Direccion en concepto á la localidad que se solicite, oyendo ántes al Inspector.

ART. 46. Para los sepulcros individuales en los que solo podrá darse sepultura á un cadáver, se concederá toda la extension que se pida, salvo el caso de no permitirlo el terreno, pero para los sepulcros de familia la área que se tome deberá pasar de tres varas cuadradas, sin que sea permitido en ninguna circunstancia el que un sepulcro individual se convierta en sepulcro de familia.

ART. 47. Los precios del terreno se arreglarán á la siguiente tarifa, pagándose ademas veinte pesos por cada persona que se sepulte en los departamentos de familia.

Por una vara cuadrada—Doscientos pesos.

Por dos id. id.—Trescientos cincuenta pesos.

Cuando el terreno pedido exceda de dos varas cuadradas, se aumentará á razon de cien pesos por cada vara cuadrada.

ART. 48. Sobre estos terrenos pueden erijirse monumentos ó mausoleos, y cerrarse los sepulcros con verjas de bronce ó fierro á voluntad de los interesados, quienes ademas construirán á sus propias espensas, las fosas ó bóvedas donde debèn depositarse los cadáveres, bajo la inspeccion del

481

Administrador-Ecónomo á fin de que no se excedan de los límites de la superficie concedida.

ART. 49. Los nichos para adultos y párvulos son bóvedas de cal y canto construidas sólidamente á expensas del Cementerio.

ART. 50. Por cada nicho perpétuo para adultos, se satisfarán cien pesos, y cincuenta por cada uno de los de párvulos.

ART. 51. Es obligacion de los interesados poner una loza de mármol que cubra exactamente la boca del nicho perpétuo en que se depositó el cadáver y los que tomen alguno para ocuparlo en época posterior, tendrán igualmente la obligacion de cubrir la boca con una lápida en blanco.—Las dimensiones de las lozas ó lápidas se arreglarán al modelo que habrá en el Cementerio, y el Administrador no permitirá que se coloquen aquellas que no tengan ese exacto tamaño.

ART. 52. Para cumplir esta obligacion se concede á unos y otros el plazo de seis meses, y si vencido éste, no lo han verificado, el Inspector mandará poner una loza en blanco ó una lápida, sin otra inscripcion que el nombre del finado. En el caso de negarse los interesados á satisfacer su importe, caduca la obligacion de la Beneficencia respecto al contrato de perpetuidad y á los tres años podrá disponer de los nichos.

ART. 53. La extension que deberán tener los Departamentos de nichos perpétuos, el número de las filas que deben sobreponerse y la clase de cornizas para sus remates, se determinarán por el Director de Beneficencia.

ART. 54. Ante el mismo Director acudirán los interesados para la concesion de nichos y de terrenos á perpetuidad, cuyo importe lo oblarán en

la Tesorería del ramo donde se les dará un boleto que exprese todas las condiciones de la concesion.

Con este documento ocurrirán al Inspector y en su defecto al Administrador del Cementerio.

ART. 55. A las sepulturas de segunda clase pertenecen los nichos correspondientes al Clero secular y regular, los de Hermandades, Corporaciones y familias y aquellos que el Cementerio concede temporalmente á cualesquiera otras personas.

ART. 56. Respecto á las sepulturas de segunda clase la Beneficencia queda obligada á cerrarlas con un tabique de ladrillos, y á conservar los restos de los cadáveres que en ellas se depositen hasta que despues de trascurridos tres años, cuando menos, sea preciso exhumarlos para introducir otros.

ART. 57. En estos nichos no es permitido colocar lápidas, ni escribir epitafios, excepto en los pertenecientes al Clero, Hermandades, Corporaciones y familias, donde únicamente podrá ponerse el título de pertenencia sobre la parte superior al pié de la corniza.

ART. 58. Por cada cadáver que se sepulte en nichos pertenecientes al Clero secular, Hermandades, Corporaciones ó familias se pagará diez pesos, exceptuándose los de Clérigos pobres que se enterrarán gratuitamente. Tampoco se exigirá derecho alguno por los que se sepulten en los nichos de Comunidades Religiosas.

ART. 59. Por los de cualesquiera otras personas que se les quiera dar sepultura en nichos temporales, satisfarán sus familias diez pesos si son adultos y cinco si son párvulos.

ART. 60. Para la concesion de nichos tempo-

rales, los interesados acudirán donde el cura de su parroquia á quien satisfarán su importe al contratar los funerales, bien entendido que no se franqueará nicho al que no hubiere pagado los derechos parroquiales.

ART. 61. Las sepulturas de tercera clase son las fosas individuales que se abren á petición de los dolientes en el cuadro del servicio.

ART. 62. Tendrán estas, dos varas y media de largo sobre una de ancho, y una y media de profundidad, se abrirán á la distancia de una vara por los costados, y de media vara de fosa á fosa.

ART. 63. Por cada cadáver que se entierre en fosa especial, se abonarán dos pesos al Administrador del Cementerio quien dará á los interesados una papeleta para el Capellan.

ART. 64. Las sepulturas de cuarta clase son las fosas corridas donde se hacen las inhumaciones comunes.

ART. 65. Las dimensiones de estas fosas serán las mismas que las designadas para las individuales con excepcion del largo que quedará en proporcion con el número de cadáveres que debe sepultarse cada dia.

ART. 66. Los entierros en la fosa comun serán gratuitos.

CAPITULO IX.

DE LOS CARROS DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE CADÁVERES.

ART. 67. Los habrá de seis clases:

Por el de primera se pagarán.....	50 pesos
Por el de segunda »	40 »
Por el de tercera. »	20 »

Por el de cuarta se pagarán.....	10 pesos
Por el de quinta »	5 »
Por el de sexta »	2 »

ART. 68. El derecho de conduccion es general, y privilegiado á todo otro parroquial.

ART. 69. Los cadáveres que ván á nichos pagarán, cuando menos, el derecho correspondiente al carro de quinta clase, á menos que no hayan sido conducidos en el carro de pobres, en cuyo caso, solo abonarán dos pesos, lo mismo que los clérigos pobres, y los pertenecientes á comunidades religiosas que pagarán solo dos pesos por el carro que se les facilite.

ART. 70. Los que pidan carros, que no sean de la primera ó segunda clase, para despues de la nueve de la mañana, abonarán la mitad mas del precio señalado.

ART. 71. Los dolientes, al contratar los entierros, le indicarán al Párroco la clase de carro que hayan elegido, y exhibirán en su poder el importe de los derechos para que se asiente en el boleto, y sea remitido al Administrador del Cementerio.

4.85

CAPITULO X.

DEL SERVICIO FUNEBRE.

ART. 72. El servicio fúnebre empezará diariamente á las seis de la mañana.

ART. 73. Los carros entrarán al átrio del Cementerio y pararán frente al pórtico de la capilla, donde el capellan de turno recibirá los cadáveres.

ART. 74. Allí los sirvientes los bajarán de los carros y los introducirán por la puerta correspondiente al lugar del entierro de cada uno, cargados en sus atahudes ó colocados sobre carretillas.

ART. 75. Para ocupar bóveda ó nicho, será condicion precisa que los cuerpos vayan dentro de atahudes abiertos, que no se cerrarán ó clavarán sino al pié de la sepultura.

ART. 76. Una vez colocado en ella el cadáver, se tatará de firme la boca del nicho ó bóveda á presencia del capellan, quedando prohibido en lo absoluto la colocacion de puertas ó rejas y la de cualquiera otra clase de tapa que no sea una loza ó un tabique de ladrillo.

ART. 77. A los cadáveres que deban sepultarse en la fosa comun, se les inhumará fuera de atahud, y envueltos en la mortaja, sudario ó vestido que lleven.

ART. 78. Una vez depositados en la fosa se les cubrirán con una capa de cal viva en la proporcion de cuatro cahices para cada cien cadáveres, y luego se llenará ésta con tierra bien apisonada y en la cantidad suficiente para dejar nivelado el sitio con el pavimento.

ART. 79. Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse hasta despues que hayan trascurrido tres años contados desde la fecha de la inhumacion, ni las extraordinarias antes de diez y ocho meses contados desde la misma fecha.

ART. 80. Són exhumaciones ordinarias las que se ejecutan diariamente para evacuar los nichos temporales que se necesiten, y las que se practican para rehabilitar los cuadros destinados á entierros comunes. Son tambien exhumaciones ordinarias las que se verifican en los departamentos

correspondientes al Clero, Comunidades religiosas corporaciones, ó personas que tienen derecho á determinados nichos, cada vez que necesiten desocupar alguno.

ART. 81. Son exhumaciones extraordinarias las que se hacen: 1º con el objeto de sacar cadáveres fuera del Cementerio, y 2º para trasladar los de una sepultura á otra.

ART. 82. El permiso para las exhumaciones extraordinarias se solicitará del Inspector; pero en el primer caso no se acordará sin la respectiva autorizacion de la Direccion y del Diocesano.

ART. 83. Las exhumaciones diarias se ejecutarán precisamente en la primera hora de la mañana; y para las mondas de los cuadros del servicio comun, se escojerá la estacion de invierno. 487

ART. 84. En la ocupacion y desocupacion de los nichos de todas clases se guardará forzosamente el órden sucesivo. A fin de que se guarde éste mismo órden en los departamentos del Clero, familias, & los parrócos y los prelados avisarán al Administrador cada vez que ocurra el fallecimiento de algun clérigo ó religioso; y esto mismo harán en su vez las corporaciones ó personas que tengan derecho á determinados nichos, para que remitiendo éste el boleto con el número que corresponda asiente el nombre del cadáver y la parroquia á que haya pertenecido.

ART. 85. En el servicio de los cuadros destinados á sepulturas comunes, se guardará el órden alternativo, empezando por el primero de sota-vento y pasando al mas inmediato cada vez que sea necesario.

CAPITULO XI.

DE LA CLASIFICACION DE LOS GASTOS.

ART. 86. Son gastos ordinarios los que se hagan en el pago de los haberes que disfrutan los empleados y sirvientes, el importe del forraje verde y en grano que consuman las bestias del servicio, el valor de la cal que se invierta en las inhumaciones, el costo de las refacciones que necesitan los carros y arneses, los que requiera la conservacion del edificio, lo que se invierta en el culto de la capilla, en la impresion de boletos, en útiles de escritorio, en renovacion de plantas y en cualesquiera otros gastos menudos que hayan de hacerse frecuentemente.

ART. 87. Son gastos extraordinarios los que se hagan en la renovacion de los carros, de sus arneses y de sus piezas de repuesto, los de compras de bestias, los de vestuarios para los conductores, los de construccion de nuevos nichos, los de obras nuevas y reparos del edificio, los de pintura del Cementerio, ó de los carros, y en general todos los demas que hayan que hacerse en objetos no comprendidos en el artículo anterior.

ART. 88. Para la provision de todos los artículos que necesite el Cementerio, asi como para las obras y refacciones que deben hacerse, se preferirá el sistema de contratos.

ART. 89. Los empleados y sirvientes del Cementerio, disfrutarán los sueldos que á continuacion se expresan:

El Administrador-Ecónomo..... 100 \$

Cada capellan.....	50	\$
El Presbítero acompañante.....	50	»
El Conserje.....	50	»
El jardinero.....	75	»
El carrocer.....	34	»
El portero de la Administracion.	10	»

Cada sepulturero doce reales diarios y ademas dos reales por noche el de turno que duerme en el Cementerio. Tambien percibirán cuatro reales por cada fosa especial que abran.

Cada conductor de carro un peso diario y la gratificacion de otro peso por el segundo viaje que alguno de ellos pudiera hacer en el mismo dia.

Los peones del jardin tendrán un peso diario de jornal.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 90. La primera traslacion de los cadáveres deberá hacerse de la casa mortuoria á la propia parroquia, ó á otra iglesia si en ella mandasen celebrar los deudos misa de cuerpo presente.

ART. 91. No podrá darse sepultura á cadáver alguno fuera del recinto del Cementerio; esto es, en iglesias, conventos, monasterios, &, só pena de cien pesos de multa á beneficio del mismo Cementerio.

ART. 92. Con respecto á los señores Arzobispos, Obispos y Monjas, se observará la costumbre vigente.

ART. 93. No se procederá á sepultar ningun cadáver hasta despues de pasadas veinticuatro horas de su fallecimiento; salvo el caso de putrefac-

L 89

cion prematura ú otros accidentes especiales que prevengan las reglas de policía.

Los cadáveres que remita la policía para que se practique autopsia, serán sepultados á las veinticuatro horas de recibidos aunque no hayan sido reconocidos.

ART. 94. En la capilla del Cementerio solo podrán celebrarse misas resadas, y eso por los dos capellanes y el Presbítero acompañante. Para que pueda verificarlo cualquiera otro sacerdote se necesita una licencia expresa del Ordinario.

ART. 95. En los dias de todos Santos y de la Conmemoracion de difuntos, no es permitido dentro del recinto del Cementerio, poner demanda de ánimas ú otra colecta, só pretexto de devocion ó sufragio, tampoco puede ningun Eclesiástico entonar responsos en aquel lugar, ni recibir limosnas, ni exigir derecho alguno pecuniario.

ART. 96. Los concurrentes al Cementerio en los dias de todos Santos y de la Conmemoracion de difuntos, como tambien aquellos que lo visiten en cualquier otro dia del año, guardarán el debido acatamiento á ese lugar santo, y se abstendrán de maltratar el edificio y los jardines.

ART. 97. Las personas que quieran visitar el Cementerio en dias ordinarios despues de las horas destinadas al servicio fúnebre, obtendrán un permiso del Inspector, y á falta de aquel uno verbal del Administrador-Ecónomo.

ART. 98. No es permitido que los carruajes entren ó circulen en lo interior del patio del Cementerio, ni que pase persona alguna á caballo de la puerta exterior.

Lima, Mayo 10 de 1865.

LINO MARIANO BARRERA.

Sr. Director de Beneficencia:

Los que suscriben, para corresponder á la confianza que les ha dispensado la Junta Permanente, fiándoles el encargo de revisar el proyecto de reglamento para el «Cementerio General», formado por el Sr. Inspector de aquel establecimiento, D. Lino Mariano de la Barrera, han leído atenta y reflexivamente cada uno de los artículos de ese reglamento, y comparádoslos con los del que actualmente rige, hallando por resultado que entre uno y otro no hay casi mas diferencia sustancial que la nacida de la alteracion del precio fijado á los terrenos que se solicite comprar para sepulcros individuales, ó para los de familia; y del aumento de sueldo á algunos empleados del establecimiento.

Siendo esto así, los que suscriben son de parecer que la Junta Permanente preste su aprobacion al proyecto de nuevo reglamento para el Cementerio General, considerando para ello, en cuanto al cambio de los precios para las enagenaciones de terreno: que habiendo desaparecido, con el aumento del área del Cementerio, la única razon que pudo tenerse para dificultar, con los altos precios vigentes, las adquisiciones particulares en aquel lugar santo, para la ereccion de mausoleos; conviene hoy reducir calculada y prudentemente, como lo está en el nuevo reglamento, la tarifa de esos precios, para que siendo, mediante la baja, mas numerosos y frecuentes los pedidos de terrenos, crezcan las entradas del Cementerio, y aumente el número de los monumentos que contribuyen á su embellecimiento. Por lo que toca al aumento de sueldo á los capellanes, conserje, jar-

491

dinero, carroceros y sepultureros, la Junta Permanente tendrá á bien considerar, como lo han considerado los infrascritos, que ese aumento está en relacion con el ensanche que han recibido las labores anexas á estos cargos, y que por consiguiente, sobre ser justo, asegura el buen servicio de los empleados á quienes él va á favorecer.

Lima, Setiembre 27 de 1866.

Señor Director:

Manuel La Rosa O'Phelan.

Manuel Antonio Chavez.

Francisco Lazo.

Pedro Mariano Garcia.

Lima, Setiembre 28 de 1866.

Sométase á la Junta particular.

Una rúbrica.

Lima, Setiembre 29 de 1866.

Visto en sesion de la fecha fué aprobado este reglamento con solo la supresion del artículo relativo á los peones del jardin; y se dispuso, que se redactára un artículo adicional sobre que se haga uso para los asiáticos é infieles, del Cementerio que se ha preparado á este fin.

Una Rúbrica.

Francisco Cires,

Secretario.

Lima, á 12 de Junio de 1868.

Visto en sesion de la fecha, la Junta General ratificó la aprobacion de este Reglamento; declarando subsistentes los peones del Jardin con el jornal de un peso cada uno, y suprimiendo la palabra *Asiáticos* del artículo adicionado por la Junta Permanente.

Pardo.

Francisco Cires,
Secretario.

En virtud de la proposicion hecha á la Junta General por el socio D. Fabricio Cáceres en la misma sesion de 12 de Junio de 1868, que dice:

«El que suscribe propone: que en atencion al aumento de labores que tiene actualmente el Administrador del Cementerio General, se le asignen cien soles (100 S.) de sueldo en vez de cien pesos (100 \$) á que se refiere el Reglamento».

Queda reformado el artículo 89 de este reglamento en cuanto al sueldo del Administrador-Economo que será de cien soles (100 S.) en vez de cien pesos (100 \$.)

Francisco Cires,
Secretario.

493